



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20221300073061*

San Andrés, Islas Fecha: 28-12-2022

Señor

**JUEZ ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D.

DEMANDANTE	: NATIVIDAD ESCORCIA ARIZA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA - SOPESA E.S. E.S.P.-
RADICADO	: 88-001-33-33-001-2022-00142-00
PROCESO	: REPARACION DIRECTA
ASUNTO	: EXCEPCIONES PREVIAS

JACQUELINE LLANOS RUIZ, identificada como aparece al pie de mi firma, haciendo uso del mandato judicial conferido como apoderada de la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA - SOPESA E.S. E.S.P.** (En adelante **SOPESA**), según poder radicado con el escrito de contestación de demanda quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante el despacho a su cargo, con la finalidad de proponer excepciones previas de conformidad a lo establecido en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 100 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Los señores Natividad Escorcía Ariza (cónyuge), Alex Antonio Ariza Escorcía (hijo), Rosa María Ariza Escorcía (hija), Maryuris Judith Ariza Escorcía (hija), Odalys Raquel Ariza Escorcía (hija), César Elías Ariza Escorcía (hijo), Angie Paola Meléndez Ariza (nieta), Marcela Patricia Meléndez Ariza (nieta), Bruce Willis Ríos Ariza (nieto), Axel Ríos Ariza (nieto), Matthew Rafael Ibáñez Ariza (nieto), Nataly Vanessa Ibáñez Ariza (nieta), Valeria Ibáñez Ariza (nieta), Romario Elías Ariza Roger (nieto), Katriza Julieth Ariza Roger (nieta), Jhoscelin Ariza Charris (nieta), y Jan Carlos Ariza Pupo (nieto), impetraron ante su despacho medio de control de Reparación Directa contra mi poderdante y del Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito de demanda, y en específico en la parte de sus pretensiones, los actores pretenden lograr un juicio de responsabilidad a los demandados considerando que son responsables administrativa, patrimonial y solidariamente por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la muerte de César Elías Ariza Mendoza ocurrida el 21 de enero de 2021, según la tesis de los accionantes causada por electrocución con un tendido eléctrico a cargo de las demandadas, el cual se encontraba ubicado a distancias no reglamentarias de la vivienda del occiso en el barrio Los Corales de la isla de San Andrés, sin embargo, la transgresión de las distancias de seguridad, espacios y aislamientos fue provocado por la construcción posterior de la vivienda en sus pisos 2, 3 y tejado sobre el cuarto piso, contraviniendo la construcción de la



20221300073061

vivienda las distancias de seguridad de manera flagrante y sin ningún tipo de control por las autoridades correspondientes las cuales también deben responder por la omisión.

TERCERO: Bajo ese juicio de responsabilidad hecho por la parte actora, los demandantes no consideraron curiosamente que la construcción levantada sobre el predio en el cual perdió la vida César Elías Ariza Mendoza, transgredía las distancias espacios y aislamientos respecto de las líneas de media tensión que se ubican en el frente de la vivienda en la que ocurrió el accidente, porque tales estructuras fueron construidas y levantadas con anterioridad al año de 1994 y las mismas, al momento de ser construidas cumplían plenamente con la normatividad sobre distancias mínimas de seguridad, de tal suerte que fue con la ampliación del inmueble o construcción de los pisos elevados de la casa que provocó la transgresión.

CUARTO: Bajo ese juicio de responsabilidad hecho por la parte actora, en ninguna medida puede considerarse que es mi mandante la SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A. E.S.P., determinante en la causación del presunto daño antijurídico alegado, porque fue el constructor del inmueble el que invadió las distancias espacios y aislamientos mínimos que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado, violación que se dio bajo la omisión de la entidad departamental denominada DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, la cual tiene a su cargo el ordenamiento territorial de todo el espacio que compone la Isla de San Andrés, a través de la Secretaría de Planeación, por las facultades legales que le confieren la ley 388 de 1.997, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, Decreto 2218 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 1203 de 2017 y los Planes de Ordenamiento Territorial que han regido en el territorio de la Isla de San Andrés consagrados en el Acuerdo No. 006 de 1984 y los Decretos Departamentales 325 de 2003¹ y 363 de 2007.

QUINTO: Le concierne al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de la secretaria de Planeación o de la que haga sus veces, adoptar todos los mecanismos, medidas, actuaciones, sanciones urbanísticas a los responsables de construcción,

¹ Artículo 169. Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones: Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones.

Descripción	Distancia	Tensión Nominal (Me)
Distancia vertical sobre techos y proyecciones de difícil acceso a personas.	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	3.8 3.8 3.2
Distancia horizontal a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	2.3 2.3 1.7
Distancia vertical sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2.45 m de altura.	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	4.1 4.1 3.5
Distancia vertical a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujeta tráfico vehicular	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	5.6 5.6 5
Distancia mínima al suelo en cruces con carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular No se permite el cruce de líneas de baja tensión en grandes avenidas.	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	5.6 5.6 5
Distancia mínima al suelo desde	44/34.5/33	5.6
Distancia mínima al suelo en bosques, áreas cultivadas, pastos huertos etc.	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	5.6 5.6 5
Distancia vertical en cruce por campos deportivos abiertos.	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	12 12 12
Distancia horizontal en cruce por campos deportivos abiertos.	44/34.5/33 13.8/13.2/11.4/7.6 MENOS DE 1	7 7 7

20221300073061

ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores, según lo establece la ley 388 de 1997².

II. EXCEPCIONES PREVIAS

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En materia administrativa, el Consejo de Estado el diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), en materia contenciosa administrativa, determina lo siguiente:

LITISCONSORCIO NECESARIO - Noción / LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO - Existencia Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

De lo anterior el llamamiento en garantía que se efectúa a la Aseguradora y la vinculación al Departamento (Gobernación), como responsables para ejercer el derecho de defensa y como tal la vinculación al proceso del Departamento Archipiélago que debió surtir desde el agotamiento del requisito de procedibilidad y como tal la obligación de responder por las omisiones en el ejercicio de sus funciones de control urbanístico, sin perder de vista que la parte actora también debió integrar el litisconsorcio necesario con dicha entidad al considerar que eran las líneas de energía las que habían incumplido las distancias de seguridad respecto del inmueble.

² Artículo 103. *Infracciones urbanísticas.* Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

"Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

De conformidad con la indebida integración contradictoria, la demanda se instauró omitiendo los sujetos públicos responsables o entidad a quien debe ser imputada la omisión en el control de las construcciones y el desarrollo urbanístico, por lo que el señor juez deberá vincular a la persona o entidad responsable, sin perder de vista además que toda la infraestructura de distribución de energía ubicada en la Isla de San Andrés, no es propiedad de mi representado, el cual solo la administra y opera, siendo los propietarios de tales elementos los llamados desde su construcción a impartir las medidas administrativas pertinentes para corregir las transgresiones que cualquier persona natural o jurídica ejecutara contra dichos bienes, por ello es la administración departamental solidariamente responsable de modo que de una u otra manera se encuentra un nexo causal para la debida vinculación.

Por las imágenes y videos que se aportan con la contestación de la demanda, se presume que posiblemente César Elías Ariza Mendoza de 81 años de edad, al realizar actividades peligrosas en el tejado de su casa cayó, sin estar llamado a realizar ese tipo de labor de alto riesgo, ni capacitado para ejecutar la posible tarea desempeñada, teniendo en cuenta que significaba un riesgo por el cual perdió la vida, cayendo al vacío, caída por la cual posiblemente tampoco hubiera tenido buen término.

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases³.



³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981. "El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes".

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al señor Juez:

PRIMERO.- Que tenga por propuesta la excepción previa contenida en el Artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso, Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, para el caso que nos ocupa del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encargada del ordenamiento territorial en la Isla de San Andrés y el control sobre el desarrollo urbanístico.

SEGUNDO.- Que se le imparta el trámite señalado en los artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Artículo 100.
- Ley 388 de 1.997,
- Ley 1437 de 2011,
- Decreto Reglamentario 1077 de 2015,
- Decreto 2218 de 2015,
- Ley 1801 de 2016,
- Decreto 1203 de 2017
- Acuerdo No. 006 de 1984
- Decretos Departamentales 325 de 2003 y 363 de 2007.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



JACQUELINE LLANOS RUIZ
C.C. No. 52.162.365 Bogotá
T.P. No. 87.320 del C. S. de la J.